

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Despido disciplinario

Cuestiones generales

Concepto y alcance

Forma

Despido tácito

NULIDAD DE ACTUACIONES

REGULACIÓN DE EMPLEO

DESPIDO COLECTIVO

De toda la plantilla

SALARIO

PAGO POR EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

Insolvencia empresarial y procedimientos concursales

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el Auto recurrido dice en su parte dispositiva: "ACUERDA: Desestimo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en este procedimiento, contra la resolución de fecha cuatro de octubre, que se mantiene en todos sus pronunciamientos".

SEGUNDO.- Que, en dicho Auto, se declaran probados los siguientes Hechos: PRIMERO.- El día 20/8/04 las hoy recurrentes D^a Amanda y D^a Luz interpusieron demanda por despido contra Sucursalismo de Almagro S.L. y D. Imanol sobre la base de un supuesto despido tácito que fundaban en el cese de la actividad de la empresa y la concesión a los trabajadores de unas aviones que a su juicio encubre el cierre de los centros de trabajo. La mencionada demanda fue repartida al Juzgado de lo Social núm. 3 de Ciudad Real que los conoció bajo el núm. de autos 498/04, en los que se señaló el día 29/9/04 para la celebración del acto del juicio.

SEGUNDO.- El día 29/1/10 se recibió en los referidos autos comunicación del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Ciudad Real (que realiza funciones de Juzgado de lo Mercantil) en la que se ponía en conocimiento del Juzgado de lo Social núm. Tres que en el órgano remitente se seguía procedimiento concursal núm. 551/04 a instancia de la mercantil Sucursalismo Almagro SL en el que con fecha 29/9/04 se había presentado solicitud de extinción colectiva de las relaciones laborales afectantes a la totalidad de los trabajadores de dicha empresa por lo que al amparo de lo establecido en el art. 64 de la Ley Concursal se requería al Juzgado de lo Social núm. Tres para que dejara en suspenso los autos 498/04^a resultados de lo que se resolviera en el procedimiento concursal.

TERCERO.- En el acto del juicio por despido correspondiente a los autos 498/04 y tras oír a las partes sobre la comunicación mencionada en el hecho anterior se resolvió en base al art. 64 de la Ley Concursal la suspensión del procedimiento ante la comunicación del Juez de lo Mercantil según la cual se había tenido por presentada solicitud por parte de la empresa demandada de extinción colectiva de las relaciones laborales, por lo que se decía, deberá ser dicho Juzgado el competente para resolver la cuestión colectiva planteada.

CUARTO.- Contra dicha resolución se formuló recurso de reposición por las demandantes, dictándose, tras el tramite precedente, auto de fecha 16/11/04 desestimándolo. Auto contra el que se formula el presente recurso de suplicación.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante se formuló Recurso de Suplicación contra el anterior Auto, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso fue impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las trabajadoras demandantes interponen recurso de suplicación contra el auto de fecha 16/11/04 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 19/9/04 dictada en el propio acto del juicio por el que se suspendía la tramitación del juicio seguido a instancia de las hoy recurrentes contra la empresa Sucursalismo de Almagro S.L.

Antes de entrar al examen de lo que es el fondo de la cuestión examinada se ha de hacer referencia a los documentos que ambas partes acompañan a sus escritos de recurso e impugnación del mismo. De un lado las demandantes el auto de declaración en concurso de la demanda Sucursalismo Almagro de fecha 14/9/04, mientras que los recurridos aportan la resolución del Delegado Provincial de Trabajo y Empleo de Ciudad Real de fecha 23/12/04 en el ERE 15/04 por el que se declara que dicha Delegación entiende que concurren las razones de carácter económico alegadas por la empresa para extinguir las relaciones laborales con los 23 trabajadores a su servicio, así como el auto del Juzgado de Primera Instancia/Mercantil e Instrucción núm. Cuatro de Ciudad Real de fecha 30/12/04 que estima la solicitud de extinción colectiva de las relaciones laborales presentada por la empresa Sucursalismo de Almagro SL en el Concurso 551/04, extinguiendo entre otras las relaciones laborales de las dos trabajadoras demandantes. En relación a la aportación de documentos en el recurso de suplicación recuerda el TS en el auto de fecha 14/2/03 que "El artículo 231.1 de la Ley de Procedimiento Laboral sienta una regla general en el sentido de que la Sala correspondiente no admitirá a las partes documento alguno en el trámite de estos recursos. Esto es consecuencia, sin duda, del carácter extraordinario con el que ambos vienen legalmente configurados, de tal suerte, que sólo con carácter excepcional, es posible atacar a través de ellos la relación de hechos probados que se contiene en la resolución de instancia. Con esta misma excepcionalidad permite el citado precepto admitir algún documento, pero condicionando la admisión a que el mismo se encuentre en alguno de los supuesto comprendido en el art. 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (270 de la vigente LEC), y a condición también, esto es, concurrente con la anteriormente dicha, de que el documento de que se trate "contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental". Así pues, sólo dentro de este estrecho marco está legalmente permitido al Tribunal la admisión de documentos en el trámite del recurso que aquí nos ocupa, exigiendo además la norma conceder audiencia a la parte adversa antes de acordar lo pertinente acerca de la admisión o inadmisión del documento o documentos presentados. Si no concurrían los dos requisitos antes mencionados, la Sala viene legalmente obligada a repeler el documento o documentos de referencia, pues no puede olvidarse que las normas procesales son de orden público, por lo que los órganos judiciales deben necesariamente cumplirlas y hacerlas cumplir, ya que a través del cauce en ellas marcado manda a dichos órganos ejercer su potestad jurisdiccional el art. 117.3 de la Constitución Española".

Ciertamente la interpretación del art. 231 LPL presenta dificultades, una de ellas es si para la admisión de un documento basta su regular presentación al amparo de lo establecido en el art. 270 LEC o si también es necesario que dicho documento sea relevante para alterar el sentido del fallo. Esta última consideración aunque no enunciada de una manera evidente parece ser la razón fundamental para admitir en esta fase de recurso extraordinario un documento. Así parece entenderlo el Auto del TS de fecha 14/2/03 antes mencionado y esta es la base o fundamento de la declaración de nulidad de las actuaciones que predica la STS de 5/1/00 ante la admisión de un documento en esta fase del procedimiento.

Partiendo de estas consideraciones los documentos que se aportan han de ser rechazados, pues deben ponerse en relación con lo que es objeto del recurso: la regularidad de la suspensión del procedimiento de despido acordada por el Juez de lo Social ante la admisión de la solicitud de la empresa en concurso voluntario de extinción colectiva de las relaciones laborales de sus empleados. Desde esta perspectiva el auto de declaración del concurso de fecha 14/9/03, nada aporta a lo debatido pues no es dicha resolución la determinante de la suspensión acordada por el Juez de lo Social, además ocurre que lo que únicamente puede resultar trascendente en dicho auto, ser posterior a la fecha de la demanda de despido, es un dato en el que todas las partes están de acuerdo y la propia resolución recurrida asume en su fundamentación.

Las mismas razones determinan el rechazo de los documentos de la impugnante del recurso. Ciertamente la concurrencia de resoluciones administrativas y judiciales sobre la extinción de las relaciones laborales de los trabajadores puede ser causa de confusión, pero en el presente caso no se discute cual sean los efectos de aquellas resoluciones en el despido instando por las recurrentes, sino tan solo la corrección de la suspensión del procedimiento en el fondo de la cual late la cuestión de la competencia jurisdiccional, aunque ha de reconocerse que no ha sido ni formulada ni abordada por las resoluciones recurridas frontalmente y de manera directa. La cuestión de la trascendencia de dichas resoluciones de extinción colectiva deberá ser abordada por el Juez que conoce del despido de estimarse el recurso que se examina y alzarse la suspensión acordada.

Rechazados pues los documentos aportados en fase de recurso procede entrar al examen de la cuestión planteada en el recurso que se articula mediante dos motivos respectivamente amparados en el art. 191.a y 191.c de la LPL en el que se denuncian respectivamente como infringidos los artículos 14.a y 83.1 de la LPL, 238.3 de la LOPJ y 24 de la CE de un lado y de otro los artículos 4.2.g y 51 ET y los artículos 8 y 64 de la Ley Concursal. Motivos que se examinarán conjuntamente para evitar reiteraciones, siendo en definitiva la cuestión que se plantea la corrección legal de la suspensión acordada en el procedimiento de despido como consecuencia de la comunicación del Juzgado de lo Mercantil que admitía a trámite la solicitud de extinción colectiva de las relaciones laborales, solicitada por la empresa en el procedimiento de concurso iniciado con posterioridad a la demanda de despido cuyo trámite se suspende.

Entendiendo la Sala que esta suspensión objeto de recurso no es conforme a derecho al no encontrar amparo en ninguna disposición legal de la LPL por supuesto, ni tampoco en la Ley Concursal. En este sentido ha de empezarse advirtiendo que lo que se está ejercitando por las dos recurrentes son acciones de despido de claro carácter individual y no colectivo y tal carácter no depende del número de trabajadores que ejerciten la acción de

despido, pues esta acción es siempre de naturaleza individual. El concepto de acción de extinción colectiva de las relaciones laborales es un concepto legal que no admite interpretaciones al margen de la ley, por más que nos puedan parecer convenientes o útiles a los fines del concurso. Así como ya indicó esta Sala en Sentencia de fecha 16/6/05 (núm. 846 dictada en el rec. 211/05) "Las únicas acciones colectivas de extinción de contrato de trabajo que conoce el derecho laboral son las recogidas en el art. 51 del ET , que regula el despido colectivo que integra pues el concepto de acción social de extinción colectiva del contrato de trabajo que utiliza el art. 8 de la Ley concursal y el art. 86 ter de la LOPJ , siendo lo cierto que el juez social no conoce estas acciones colectivas de despido o mas propiamente expedientes de despido colectivo (por falta de desarrollo de lo dispuesto en el art. 3.3 LPL), sino que estas pretensiones se tramitan ante la autoridad administrativa laboral mediante los expedientes de regulación de empleo impugnables ante el orden contencioso.

Además de lo dicho ha de advertirse que el carácter colectivo del despido resulta, según el art. 51 ET , no solo del número de trabajadores afectados, sino de las concretas causas en las que se funda la extinción, lo que exige una expresa alegación de las mismas por parte del empresario que se acoge a esta modalidad extintiva, sin que en el caso que nos ocupa haya existido siquiera una manifestación de voluntad expresa del empresario sobre la extinción de los contratos (se acciona sobre el supuesto de un despido tácito) por lo que menos puede considerarse la alegación por su parte de las concretas causas que han de fundar el despido colectivo según el art. 51.1 del ET y sin la cual estaríamos ante una pluralidad de despidos individuales.

De lo dicho en definitiva puede concluirse que ninguna acción de despido de la que inicialmente sea competente para conocer el juez social se verá afectada por la declaración de concurso del empresario, pues las únicas cuya competencia asume el Juez mercantil son las acciones de despido de carácter colectivo de las que no conoce el juez social. Así la competencia del juez social una vez declarado en concurso para conocer de las acciones de despido se mantiene en todo caso hasta el dictado de la sentencia."

A estas acciones del art. 51 del ET se dedica el art. 64 de la Ley Concursal , con una novedad respecto al derecho laboral y es que las acciones individuales de resolución contractual al amparo del art. 50.1.b del ET tienen la consideración de extinciones de carácter colectivo a tenor de lo establecido en el mencionado precepto y a los efectos de su tramitación por el Juez del concurso cuando superen determinada cuantía o proporción en relación a la plantilla. De esta manera por aplicación del art. 64.10 y del art. 8.2 de la Ley Concursal estas acciones individuales de resolución contractual al amparo del art. 50.1.b del ET son competencia exclusiva del juez del concurso. Pero obsérvese que la Ley Concursal nunca pierde de vista el concepto de acción colectiva propio del derecho del trabajo, hasta el punto que el art. 64.10 sigue hablando de acciones individuales de resolución de contrato, reconociendo que tienen tal carácter individual propio del derecho laboral, aunque a efectos estrictamente concursales las considere colectivas.

Pues bien las acciones ejercitadas en el presente procedimiento ni son de las del art. 51 del ET , ni tampoco del art. 50.1.b del ET , son acciones de los artículos 54 y siguientes del ET , de despido disciplinario en términos legales, no son pues acciones colectivas, ni a efectos laborales, ni a efectos concursales, aunque se acumulasen una pluralidad de acciones de despido en número o proporción superior a lo previsto en el art. 51 ET o art. 64.10 LC .

Dicho lo anterior y siendo las acciones ejercitadas en el presente procedimiento siempre competencia del juez social la declaración del concurso de la empresa no tendrá mas trascendencia procesal en las mismas que la prevista en el art. 50.2 de la Ley concursal para las iniciadas tras la declaración del concurso: se emplazará a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase. Todo ello evidentemente en la fase declarativa del proceso, para la ejecución rigen otras normas (art. 55 de la Ley Concursal).

No siendo siquiera este el caso que nos ocupa pues la acción de despido se ejercita con anterioridad a la declaración de concurso para cuyo caso el art. 51.1 de la Ley Concursal prevé que se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. Precepto infringido en consecuencia por el juez de instancia al acordar la suspensión del procedimiento. Ciertamente a esta regla general sigue en el precepto una excepción: "No obstante, se acumularán aquellos que, siendo competencia del juez del concurso según lo previsto en el art. 8 , se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores. La acumulación podrá solicitarse por la administración concursal, antes de emitir su informe, o por cualquier parte personada, antes de la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.". Pero tal excepción es solo aparente en relación a las acciones de competencia exclusiva del juez social como las de despido disciplinario. Dicho de otra manera el ámbito de esta llamada excepción es mas restringido que el de la que hemos denominado regla general pues la previsión de posible acumulación se refiere, como del propio tenor literal resulta, a las acciones que son competencia exclusiva del juez del concurso conforme al art. 8 de la Ley Concursal , y no a las acciones de competencia exclusiva del juez social a la que también se refiere la llamada regla general, es decir la excepción tan solo se refiere a las acciones de extinción colectiva de las relaciones laborales. En este sentido las SS de esta Sala de fechas 1-6-2005 (núm. 776/2005, rec. 254/2005) y 16/6/05 (núm. 846/2005, rec 211/05).

Consecuencia de todo lo dicho es la estimación del recurso con declaración de nulidad de las resoluciones recurridas y la retroacción de las actuaciones al momento anterior ala suspensión, con devolución de las actuaciones al Juzgador de Instancia, para que continúe la tramitación de los despidos disciplinarios ante él presentados hasta la firmeza de la Sentencia. Evidentemente será en aquella sentencia donde el juez de instancia con libertad de criterio tenga que examinar el fondo de las acciones planteadas, pronunciarse a la vista de las concretas circunstancias concurrentes sobre la existencia del despido impugnado y de apreciar la existencia de este y estimar las acciones ejercitadas, resolver sobre la influencia en este despido de la posterior extinción colectiva acordada por el juez mercantil, cuestiones estas que ya advierten las partes en este recurso pero que no pueden ser

resueltas en él por no constituir propiamente el objeto del mismo que versa exclusivamente sobre la regularidad de la suspensión del procedimiento por despido, acordada cuanto todavía no se había producido dicha extinción colectiva.

FALLO

Que, estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por D^a Amanda y D^a Luz contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Ciudad Real, de fecha 16/11/04, en los autos núm. 498/2004 , sobre reclamación por Despido Disciplinario, siendo recurrido Sucursalismo de Almagro SL y D. Imanol debemos declarar y declaramos la nulidad de actuaciones desde el momento anterior ala suspensión, con devolución de las actuaciones al Juzgador de Instancia, para que continúe la tramitación de los despidos disciplinarios ante él presentados hasta la firmeza de la Sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral . La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente núm. 0044 0000 66 0311 05, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Oficina número 3.001, sita en la calle Marqués de Molins, núm. 13 de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 €), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Sucursal de la calle Barquillo, núm. 49 (clave oficina 1.006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Número CENDOJ:02003340012006100527